RAMA JUDICIAL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO							
FECHA RECIBIDO	13/08/2020	PROCESO	2018-00026	A. ADJUNTOS	2	ASIGNADO A	Milena C.

OBJECIONES TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2018 - 0026

JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA <jorgeeduardot@gmail.com>

Jue 13/08/2020 12:11

Para: Juzgado 05 Penal Circuito - Nariño - Pasto <j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Nariño - Pasto <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (567 KB)

Objeciones trabajo de partición Pcs. 2018 - 0026.pdf; Sustitución Poder Dr. Oscar Gaitan.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar escrito de sustitución de poder y objeciones al trabajo de partición efectuadas dentro del proceso 2018- 0026

Atentamente,

JORGE EDUARDO TOBAR T.
Abogado

Celular: 3152015448

JORGE EDUARDO TOBAR T.
ABOGADO ESPECIALISTA

Cra. 24 No. 17 – 86 CASA ZARAMA Oficina 211 Pasto
Teléfono: (2) 7291067 Celular: 3152015448
Email: jorgeeduardot@gmail.com.

San Juan de Pasto, agosto de 2020

Señor:
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REF: Proceso sucesional No. 2018 – 0026
CAUSANTE: JOSE CARLOS AREVALO HERRERA

JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.589 expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.442 del C. S. Jra., actuando como abogado sustituto del Dr. OSCAR GAITAN HURTADO, según poder que al presente adjunto, mismo que también fue remitido desde el correo electrónico del Dr. GAITAN y en nombre y representación de las Señoras: MARIA ELENA AREVALO CHASPUENGAL y NUBIA PATRICIA AREVALO CHASPUENGAL, por medio del presente me permito presentar OBJECION al trabajo de partición presentado por el Señor OMAR HERNAN MENA DELGADO, quien se desempeña como partidor dentro del proceso de la referencia y el cual lo sustento bajo los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. En el numeral noveno, de las consideraciones generales expuestas por el partidor se expresa literalmente *"en el expediente obra un contrato de promesa de compraventa suscrito el día 5 de agosto de 2016, por medio del cual las herederas PATRICIA AREVALO CHASPUENGAL y MARIA ELENA AREVALO CHASPUENGAL, así como la Señora CLARA PEREGRINA CHARPUENGAL, (ajena a este proceso), prometen enajenar a favor de la señora ELIZABETH MAYERLY MONTENEGRO LOPEZ, una extensión de trece hectáreas y media, lo que al parecer comprende los derechos de los dos predios denominados El Carmen, ubicados en la vereda Vaquerio del corregimiento de Llorente colindante, con matrículas inmobiliarias 252 – 16780 y 252 – 25705, colindantes entre sí".*

   Según este dicho el predio con matricula inmobiliaria No. 252 – 16780, se encuentra enajenado y dicha venta fue puesta en conocimiento del despacho judicial dentro del trámite procesal, por lo que el bien no se debería entrar a partir, pues si bien, conforme a las normas que regulan la enajenación de bienes inmuebles se encuentra que la compraventa se perfecciona a través de un título y de un modo, siendo el titulo la escritura pública y el modo el registro en la oficina de instrumentos públicos, no es menos cierto que el contrato de compraventa tiene validez y conserva legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 1602 del código civil que a su literalidad expresa "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, y en tal virtud dicho inmueble no podría ser repartido, en razón a que ya no hace parte de la masa herencial.

Si bien dicha circunstancia debió ser establecida en la audiencia de inventario y avalúos, no es menos cierto que los herederos deben ser adjudicatarios de bienes que se encuentren en cabeza del causante y sería absolutamente injusto que se adjudicaran bienes que fueron enajenados, en especial cuando dicha enajenación también se hizo por la Señora CLARA PEREGRINA CHARPUENGAL, quien no hace parte del proceso.

Por lo expuesto, es necesario que se determine con certeza la situación jurídica del bien inmueble a fin de determinar si es ó no susceptible de ser tenido en cuenta dentro de la partición y por ello se requiere que se excluya este bien de la adjudicación.

2. Al igual que el punto anterior, según se expresa por parte del partidor en el numeral noveno, ya aludido existe contrato de venta de los derechos sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 252 – 25705, denominado el Carmen y por lo tanto no es dable que el mismo sea relacionado en el presente, pues no se tiene certeza jurídica sobre su propiedad.

   Aunado a lo anterior en la partida TERCERA, el partidor hace referencia a que se trata de la mitad ó el cincuenta por ciento (50%) de las **mejoras agrícolas** constituidas sobre un predio rural denominado el Carmen, pero en dicha relación de manera alguna hace alusión a que tipo de mejoras agrícolas existen, esto es que tipo de sembrado tiene, en que extensión se encuentra el cultivo, si el cultivo se encuentra produciendo y determinar con claridad en qué estado se encuentra y además como se realiza la explotación, habida cuenta de que se trata del 50% ó en su defecto si se trata de un inmueble, lo anterior en razón a que se debe tener claridad sobre lo que se le va adjudicar a los herederos, de otra manera se estaría adjudicando algo sobre lo que no se tiene certeza y la existencia y condiciones del mismo.

3. Respecto a la adjudicación, el suscrito tiene varios reparos a la forma que se realizó la partición bajo los siguientes razones:

   a. Se procede adjudicar de manera totalmente disímil los bienes dejados por el causante JOSE CARLOS AREVALO HERRERA, en tanto se adjudica una casa a la señora MARIA MELBA CARDONA y el predio denominado el descanso a sus dos (2) hijos ELSA AREVALO y OSCAR ENRIQUE AREVALO, predios que no tienen ningún inconveniente jurídico y se adjudica a los herederos NUBIA PATRICIA y MARIA ELENA AREVALO, el predio denominado el Carmen, sobre el cual como ya se manifestó existe una venta y además no existe claridad sobre las mejoras agrícolas.

   b. Que la precitada venta del inmueble se hace también por parte de la señora CLARA PEREGRINA CHARPUENGAL, quien según se ha dado a conocer al proceso era la compañera permanente del señor JOSE CARLOS AREVALO HERRERA y dicha situación también se requiere se haga claridad a fin de que no se afecten los derechos herenciales de mis prohijadas.

   c. En el acervo hereditario se establece que sobre el predio el Carmen, identificado con matricula inmobiliaria No. 252 – 25705, lo que se relaciona es las mejoras agrícolas y no el predio, mas sin embargo al realizar la adjudicación del predio, se lo hace como bien inmueble, pues se establecen linderos y área del mismo, por lo que no existe claridad sobre el mismo.

   d. Que teniendo en cuenta las circunstancias propias de los bienes relictos, la adjudicación se debió realizar en común y proindiviso, de acuerdo al porcentaje que corresponda a cada uno, de los bienes de la masa herencial del causante JOSE CARLOS AREVALO y de esta manera no afectar los intereses de ninguno de los intervinientes en el proceso.

Que con base en el trabajo de partición que se analiza en la presente, presento al despacho las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se vincule al proceso como Litis consorcio necesario, a la Señora ELIZABETH MARLENY MONTENEGRO LOPEZ, como compradora del predio denominado EL CARMEN, en razón de que los resultados del mismo afectaran de manera directa sus intereses y por lo tanto debe tener todo el derecho a realizar las manifestaciones que considere necesarias sobre la compra del inmueble, aludido con anterioridad.

2. Que se releve al partidor señor OMAR HERNAN MENA DELGADO, en tanto no representa garantía para los intereses de mis poderdantes y se proceda a nombrar otro de la lista de auxiliares de la justicia que el juzgado tiene, a fin de que se proceda adelantar un nuevo trabajo de partición.

3. Subsidiamente y en caso de que el despacho considere que el partidor se mantenga en el cargo, se proceda a ordenarle rehacer el trabajo de partición excluyendo el bien relacionado en la partida segunda del acervo hereditario, en razón de que existe una venta de derechos herenciales sobre el mismo y conforme a lo que se expresa en el presente.

4. Que en el nuevo trabajo de partición se ordene también la excluirían de las mejoras agrícolas del predio denominado El Carmen, identificado con matricula inmobiliaria 252 – 25705, en razón de la venta existente sobre las mismas ó en su defecto se proceda a realizar una claridad sobre el mismo.

5. Que a fin de tener certeza sobre los predios y a fin de que exista claridad sobre los mismos SOLICITO a su despacho de manera comedida se ordene el secuestro de los bienes inmuebles determinados con las matriculas inmobiliarias Nos. 240 – 187421, 252 – 16780, 252 – 25705, 252 – 5015 y 252 – 14713 y con ello se tenga certeza y claridad con los bienes que efectivamente pueden ser adjudicados a fin de que no exista afectación sobre los intereses de los herederos. Lo anterior conforme lo señala el artículo 480 del código general del proceso y estando dentro del término para que se pueda llevar a cabo, según lo señala el inciso final del citado artículo.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que no he intervenido con anterioridad en el proceso, hago conocer que mi dirección de notificaciones es la Carrera 24 No. 17 – 86, CASA ZARAMA Oficina 211, de la ciudad de Pasto. Teléfono: (2) 7291067 Celular: 3152015448 Email: jorgeeduardot@gmail.com

Atentamente,

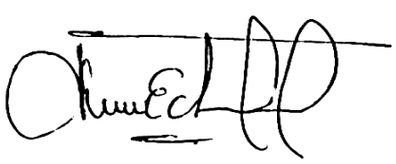

JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA
C. C. No. 12.747.589 de Pasto
T. P. No. 166.442 del C. S. de la Jra.

San Juan de Pasto, agosto de 2020

Señores:
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REF. Sustitución de Poder
Proceso **2018 – 0026**

OSCAR ENRIQUE GAITAN HURTADO, mayor de edad, de domicilio en el Municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.172 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 105.475 del C. S. de la Jra, obrando como apoderado de las señoras MARIA ELENA AREVALO CHASPUENGAL y NUBIA PATRICIA AREVALO CHASPUENGAL, por medio del presente me permito manifestar a su despacho que SUSTITUYO PODER a mi conferido, al Doctor JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.589 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.442 del C. S. de la Jra., a fin de que continúe con el desarrollo del proceso hasta su culminación.

La sustitución se realiza con las mismas facultades concedidas en el poder inicial, en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, asistir a las audiencias y ejercer todas aquellas actividades para el buen desempeño del presente poder.

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE GAITAN HURTADO
C. C. No. 79.424.172 de Bogotá D. C.
T. P. No. 105.475 del C. S. de la Jra.

Acepto,

JORGE EDUARDO TOBAR T.
C. C. No. 12.747.589 de Pasto.
T. P. No. 166.442 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner